



Recurso nº 856/2016 C.A. Galicia 114/2016

Resolución nº 881/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. G. S. C. nombre y representación de GRAMA FORMULARIOS, SA contra la resolución acordando su exclusión del contrato del “*Suministro sucesivo de tarjetas sanitarias para el Sistema de Información Poblacional de Galicia*”, Expte. MS-CON1-16-002, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante Resolución de 15 de junio de 2016, de la Directora General de Recursos Económicos, se aprueba el expediente de contratación del suministro sucesivo de tarjetas sanitarias para el Sistema de Información Poblacional de Galicia, por procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada. El expediente se divide en 2 lotes siendo el valor estimado del conjunto de los mismos de 355.409,60 € y el importe de licitación con IVA de 165.402,16 €.

Segundo. La licitación se publicó en el DOUE el 2 de julio de 2016, en el BOE el 9 de julio de 2016 y en el DOG el 18 de julio de 2016, siendo el plazo límite de presentación de ofertas el 3 de agosto de 2016.

Tercero. El día 9 de agosto de 2016 tuvo lugar la apertura de la documentación administrativa de las empresas, requiriéndose a GRAMA FORMULARIOS, SA para que subsanara su oferta aportando la relación de suministros de los 5 últimos años –únicamente había aportado de los 3 últimos años– así como los certificados de suministro de tarjetas con banda magnética de alta coercitividad.

Cuarto. El día 17 de agosto de 2016 se reúne de nuevo la Mesa de contratación y a la vista de la documentación para las subsanaciones presentadas por las empresas, acuerda la exclusión de,



entre otras empresas, GRAMA FORMULARIOS, SA por no aportar la relación de suministros realizados en los 5 últimos años, requerida en el punto 1 del apartado 17.1 de la carátula. La mesa entendió que la empresa solo aportaba los 3 últimos años y el importe de la certificación de solvencia técnica presentado no alcanza el importe mínimo de solvencia técnica exigida en el punto 1 del apartado 17.1 de la carátula.

Quinto. Contra el acuerdo de exclusión referido en el ordinal anterior GRAMA FORMULARIOS, SA interpuso recurso especial ante este Tribunal mediante escrito presentado en el registro general de la Xunta de Galicia el 2 de septiembre de 2016.

Sexto. Recibido el recurso, por parte de la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del mismo al Servicio Gallego de Salud por quien se emitió informe de 16 de septiembre de 2016 interesando la desestimación del recurso.

Del recurso se dio traslado a los interesados para que alegaran lo que a su derecho conviniera, trámite del que no hicieron uso.

Séptimo. Mediante resolución de 29 de septiembre de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, acordó conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación con carácter cautelar y conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de convenio suscrito por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con la Xunta de Galicia de 12 de noviembre de 2013 (BOE de 25 de noviembre de 2013) y de conformidad con lo establecido en los apartados 3º y 4º del artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de*



contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

Efectivamente GRAMA FORMULARIOS, SA es directamente perjudicada por la resolución recurrida puesto que en ella se acuerda su exclusión.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Aunque se haya prescindido del anuncio previo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP ello no impide la admisión del presente recurso, máxime cuando dicho trámite hubiera sido reiterativo dado que el recurso se interpuso directamente ante el órgano de contratación.

Cuarto. El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP al tratarse de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada.

Por su parte, el acto objeto del recurso es la resolución de la mesa de contratación acordando la exclusión de un licitador, acto cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

Quinto. La exclusión de la ahora recurrente GRAMA FORMULARIOS, SA (en lo sucesivo GRAMA) fue acordada por el siguiente motivo:

- “No aporta la relación de suministros realizados en los 5 últimos años, requerida en el punto 1 del apartado 17.1 de las hojas de especificaciones (carátula). La empresa solo aporta los 3 últimos años.
- El importe de la certificación de solvencia técnica presentado no alcanza el importe mínimo de solvencia técnica exigida en el punto 1 del apartado 17.1 de las hojas de especificaciones (carátula).”

Sexto. Frente a lo sostenido por la resolución recurrida y expresado en el ordinal anterior GRAMA alega haber aportado la relación de los suministros realizados en dos listados, uno de los cuales



solamente se refería a los años 2013, 2014 y 2015 y el otro a los realizados en los años 2007 a 2012.

En su informe el Servizo Galego de Saúde señala que la cláusula 17.1 de la carátula del PCAP como requisito para acreditar la solvencia técnica requería aportar:

“1. Una relación de los principales suministros de **tarjetas con banda magnética de alta coercitividad** realizados en los cinco últimos años incluyendo importe, fechas y destinatarios públicos o privados de los mismos. El importe conjunto de estos suministros debe ser superior, en uno de esos cinco años, al 50% (IVA no incluido) de los lotes a los que licite.

Para las empresas de nueva creación, la relación de suministros será la de los realizados en el período correspondiente a la actividad de la empresa.

2. Certificados que acrediten los suministros realizados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público. Cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de estos certificado, mediante una declaración del empresario que concurre a la licitación.

En los certificados deberá especificarse claramente que son suministros de tarjetas y su importe. La mención en los mismos de otro tipo de suministros o servicios sin la separación de importes correspondientes invalidará el documento para acreditar la solvencia técnica.

Además las empresas licitadoras deberán aportar el certificado de su sistema de seguridad de la información.” (La negrita es del original)

El Servizo Galego de Saúde considera en su informe que los listados aportados por la ahora recurrente no cumplen los requisitos del epígrafe 17.1 de la carátula del PCAP dado que el primer listado únicamente se refiere a los últimos tres años y no a los cinco anteriores y, además, porque no hace referencia a los principales suministros de tarjetas con banda magnética de alta coercitividad como exigen los pliegos sino a contrataciones análogas. Respecto del segundo listado señala que no se indican los concretos años en que se realizaron los suministros ni se



separan los importes por años ni se garantiza que se trate de suministros de tarjetas con banda magnética de alta coercitividad.

Séptimo. Procede desestimar este primer motivo del recurso puesto que examinada la documentación presentada por la ahora recurrente se observa que ninguno de los dos listados cumplen las exigencias de la cláusula 17.1 de la carátula del PCAP.

Así el primer listado se refiere únicamente a los últimos tres años y no a los cinco como exigen los pliegos. A mayores, dicho listado no avala el suministro de tarjetas con banda magnética de alta coercitividad tal y como ordenan los pliegos sino que se refieren a “contrataciones análogas”. Puesto que la cláusula 17.1 de la carátula del PCAP es taxativa en que los suministros han de referirse a tarjetas con banda magnética de alta coercitividad (lo resalta en negrita) no podemos tener por cumplido dicho requisito al referirse la ahora recurrente a contrataciones análogas que no idénticas a las exigidas por los pliegos.

Respecto del segundo listado ni se indica que los suministros fueran de tarjetas con banda magnética de alta coercitividad tal y como exige la cláusula 17.1 de la carátula del PCAP ni tampoco indica los años en todos los supuestos ni, en ningún caso, el desglose por años al limitarse a indicar el importe total.

A la vista de estas deficiencias no puede tenerse por cumplido lo exigido por la cláusula 17.1 de la carátula del PCAP y, consecuentemente, procede convalidar la decisión de exclusión de GRAMA.

Octavo. La desestimación del anterior motivo implica necesariamente la confirmación de la exclusión de GRAMA, ello no obstante en aras a una mayor claridad se analizarán los restantes argumentos de la recurrente.

Sostiene GRAMA el cumplimiento del requisito expresado en la cláusula 17.1.1 de la carátula del PCAP dado que *“el importe conjunto de los principales suministros realizados por Grama en los últimos años supera con creces el 50% del importe del contrato”*.

Frente a ello replica el órgano de contratación en su informe que no ha de estarse al importe conjunto de todos los suministros realizados sino al importe de los suministros realizados en uno



de esos años, importe que necesariamente ha de ser superior en un 50% al importe de los lotes a los que se licite.

Noveno. Dispone la cláusula 17.1.1 de la carátula del PCAP *“El importe conjunto de estos suministros debe ser superior, en uno de esos cinco años, al 50% (IVA no incluido) de los lotes a los que licite”*. Por tanto yerra la actora y acierta el órgano de contratación cuando señala que la exigencia de superar el 50% del importe de los lotes a los que se licite se refiere al conjunto de los suministros realizados durante un año. Por tanto no cabe, como pretende la recurrente, sumar el importe total de todos los suministros realizados a lo largo de las anualidades a las que se refiere el certificado.

Siendo ello así no cabe tampoco tener por cumplido el requisito de que los suministros de tarjetas con banda magnética de alta coercitividad realizados durante al menos uno de los últimos cinco años supere el 50% de los lotes a los que se licita.

A mayor abundamiento, se ha de dar nuevamente la razón en que, aunque se entendiera que se supera el importe del 50% de la cuantía del lote, seguiría incumplándose la cláusula 17.1.1 de la carátula del PCAP dado que los certificados aportados por GRAMA no contienen las especificaciones requeridas por aquella cláusula.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. G. S. C. nombre y representación de GRAMA FORMULARIOS, SA contra la resolución acordando su exclusión del contrato del *“Suministro sucesivo de tarjetas sanitarias para el Sistema de Información Poblacional de Galicia”*, Expte. MS-CON1-16-002, resolución que, por tanto, procede confirmar.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.